



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN"

ÍNDICE

1. DOCTRINA

- a. Concepto de Excepción
- b. Historia de las excepciones
- c. Clasificación de las excepciones
- d. Observaciones sobre la legitimidad en la causa

2. NORMATIVA

- a. Código Procesal Civil

3. JURISPRUDENCIA



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. Concepto de Excepción

"Frente a la acción ejercida por la pretensión, está la excepción que ejerce el demandado. Es el derecho de defensa, el de contradecir la pretensión (contradicción).

Es la facultad de presentarse al juez para contradecir la acción, en sentido amplio. Se caracteriza como un derecho individual, también, según algunos, de rango constitucional (supra, cap. III) enraizado en las garantías del debido proceso."¹

b. Historia de las excepciones

"Históricamente las excepciones, como casi todas las instituciones jurídicas modernas, nacen en el derecho romano. Consistían en cláusulas que se introducían entre la *intentio* y la *condemnatio*, a pedido y en interés del demandado, dirigidas a contraponerse a la acción (cuyo fundamento no atacaban). Se trataba de atenuar el rigor del derecho civil, para evitar que una sentencia justa aparentemente, contrariara la equidad. A las formalidades externas, únicos elementos tenidos en cuenta por el derecho civil, se agregaron otras circunstancias (error, dolo, violencia) que quitaban su efectividad a aquellas. Eran las *exceptio*."²

c. Clasificación de las excepciones

"*Clasificación de las excepciones.*- Nuestro derecho recoge una clasificación que existe en muchos otros, de las excepciones en perentorias y dilatorias. Introduce, también, la categoría de mixtas. Las dilatorias son las que tienden a aplazar la contestación puesto que, según la ley, "suspenden el curso de la acción"; y las perentorias, las que tienden a destruir o disminuir el efecto de la acción (pretensión) (art. 245, Código de Procedimiento Civil uruguayo). Las mixtas son las que, aun sin tender a destruir el efecto de la acción, pues no se refieren al fondo de la pretensión, tienen el mismo efecto porque la paralizan de modo definitivo (prescripción, caducidad, cosa juzgada, etc.)"³



d. Observaciones sobre la legitimidad en la causa

"1. Algunos autores consideran que la legitimación en la causa es un requisito para que la acción pueda ser declarada con lugar y la hacen consistir en que el actor este especialmente calificado para accionar y el demandado para defenderse tomando en cuenta la posición que tienen en relación con el derecho controvertido. Según ellos el actor debe ser el titular del derecho en litigio y el demandado el obligado a la prestación.

Si el actor no es el titular del derecho la acción no puede prosperar. Si el demandado no es el obligado a la prestación no puede ser condenado a cumplirla. La legitimación en la causa es, pues, un requisito para que la acción sea resuelta favorablemente.

2. Supongamos que el causante Víctor instituyó por sus únicos y universales herederos a Pedro, Juan y Francisco; luego Pedro demanda a Juan para que se proceda a la partición hereditaria; Juan se excepciona diciendo que el carece de legitimación para defenderse porque también es heredero Francisco. El juez resuelve declarando con lugar la excepción de falta de legitimación de Juan. Esta excepción no ha resuelto el fondo del asunto. Pedro entonces puede dirigir la acción de partición contra Juan y Francisco.

3. Supongamos que José da en arrendamiento una finca a Pedro; después Antonio demanda a Pedro con acción reivindicatoria para que le restituya la finca. Pedro alega la excepción de falta de legitimación para defenderse porque él no es más que un simple arrendatario de José quien es el poseedor. Se declara con lugar la excepción, esta decisión no ha resuelto el fondo del asunto. Antonio puede dirigir su acción contra José, e incluso lo puede hacer contra Pedro en caso que este llegare posteriormente a ser heredero de José o bien le hubiere comprado dicha finca.

4. Supongamos que en una legislación se dispone que la dote pertenece a la esposa y que el marido tiene la facultad de accionar contra los deudores de la dote. La esposa demanda a X para que le entregue la posesión de la dote; X se excepciona diciendo que la actora carece de legitimación para reclamar, pues la legitimación corresponde al marido. El juez declara con lugar la excepción. Esta decisión no ha resuelto el fondo del litigio y el marido puede dirigir la acción contra X.



5. Supongamos que una legislación establece que la nulidad del matrimonio puede ser declarada a petición de cualquiera de los cónyuges o por cualesquiera de sus padres. Manuel hermano de la cónyuge demanda a los esposos para que se declare la nulidad del matrimonio. La cónyuge opone a la demanda la excepción de falta de legitimación ad causam del actor. El juez la declara con lugar. Como esta declaración no ha resuelto el fondo del asunto, el padre del cónyuge, estando legitimado por la ley para establecer la acción, lo puede hacer.

6. De todos estos casos y de otros que podrían presentarse se llega a la conclusión que la resolución que acoge la excepción de falta de legitimidad en la causa no decide el fondo del litigio, por lo cual la acción se puede ejercitar por la persona que tiene la legitimidad activa o contra la que la tiene pasiva. Entonces tal excepción no es perentoria, porque no hace ineficaz la acción, sino previa o dilatoria, teniendo por finalidad que las partes del juicio sean las legitimadas con relación al hecho controvertido.

7. En la sentencia de las 15.15 horas del 22 de julio de 1959 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia define la naturaleza de la excepción de falta de legitimación en la causa en los siguientes términos:

Cuando la acción no la entable el titular del derecho, o no se dirige contra el verdadero obligado a la prestación, la sentencia no podrá acogerla, sino que habrá de desestimarla; pero no porque no exista el derecho, sino porque este pertenece a persona distinta del actor, o porque corresponde hacerlo valer, no contra el demandado, sino contra otra persona. Es conclusión simple entonces, que la excepción de falta de legitimatio ad-causam no afecta el derecho mismo y que por lo tanto su procedencia no impide que, en un nuevo juicio, el derecho se reclame por su efectivo dueño o titular, o contra el realmente obligado a la prestación. Es por lo anterior por lo que, a la defensa de mérito, se la clasifica entre las excepciones dilatorias de fondo, y no entre las perentorias de esa clase, que, como el pago y todas las demás que se basan en los medios por los cuales se extinguen los derechos, acogidas en sentencia terminan definitivamente con el de que se trata e impiden, para todos y contra todos, nueva discusión sobre el mismo.

Resumiendo lo dicho en la sentencia tenemos que: cuando la resolución acoge la excepción de falta de legitimación en la causa, no se afecta el derecho mismo, el cual puede reclamarse en un nuevo juicio entre partes legítimas, por lo cual a esta excepción se la clasifica entre las dilatorias de fondo y no entre



las perentorias de fondo que basadas estas últimas en los medios que extinguen los derechos, acogidas por sentencia terminan con el juicio.

8. Algunos alegan que esta sentencia es contradictoria porque declara que la excepción de falta de legitimación en la causa es al mismo tiempo dilatoria y de fondo, de sus términos se aprecia que tal contradicción no existe, pues las excepciones dilatorias, previas o procesales, *dilatan la resolución del fondo del asunto*, por lo cual se les podría llamar *dilatorias de fondo*, y que las *perentorias de fondo* efectivamente resuelven el fondo del litigio. Jamás ha dicho la sala que la excepción de falta de legitimación en la causa resuelve el fondo del asunto. Todo lo contrario, en forma muy clara ha dicho que al ser acogida por sentencia no se afecta el derecho mismo y no impide que en un nuevo juicio el derecho se discuta entre partes legítimas. Entendida rectamente la sentencia de la sala se llega a la conclusión que considera a la excepción de falta de legitimidad en la causa *entre las dilatorias simplemente o dilatorias de fondo*.

9. La sentencia mencionada además de reconocer que la excepción de falta de legitimación en la causa no afecta el derecho objeto del litigio, que su procedencia no impide que en un nuevo juicio tal derecho se controvierta por partes legitimadas y que es clasificada entre las dilatorias, declara que esa doctrina cobra especial interés en los casos de litis consorcio necesario, como lo fue el que resolvió dicha sentencia. Esta decisión sin duda influyó poderosamente en la redacción del artículo 298 del Código Procesal Civil cuya parte pertinente dice:

Sólo son admisibles como excepciones previas:

4) El litis consorcio necesario incompleto.

Es decir, uno de los casos de la excepción de falta de legitimación en la causa, que es el litis consorcio necesario incompleto, la norma lo incorpora y enumera como excepción previa. Llama la atención que el legislador al redactar ese artículo no haya adoptado la Tesis General de la Corte Suprema de Justicia, que la excepción de falta de legitimación en la causa es dilatoria o previa. Acepto la doctrina, pero en forma parcial.

Además si consideraba que existía mayor probabilidad que esta excepción fuera perentoria y no dilatoria, pudo perfectamente incorporarla en el mencionado artículo, como lo hizo con las excepciones de fondo: "8) La transacción, 9) La prescripción, 10) La caducidad". También llama la atención la oposición que existe entre los artículos 298 y 433 CPC, pues el primero considera que uno de los casos de la falta de legitimación (el litis consorcio



necesario incompleto) es una excepción previa, y el segundo que la falta de legitimación (donde esta incluido el litis consorcio necesario incompleto) no es excepción previa, sino de fondo, que debe resolverse en la sentencia.

10. Si la excepción de falta de legitimación en la causa al ser acogida no resuelve el fondo del asunto, sino que tiene por objeto que las partes sean legítimas para la validez del juicio, es ilógico que éstas sigan un proceso de por sí largo y costoso para que en sentencia definitiva, sin decidir el litigio, se les diga simplemente que el actor o el demandado no es parte legítima, o que ambos no lo son. La naturaleza del proceso nos señala de inmediato que tal excepción debe resolverse de previo.

11. Como las diversas normas de un cuerpo legal deben guardar entre sí coordinación, siguiendo una misma doctrina, conviene adoptar en los artículos 298 y 433 CPC la regla uniforme de que la excepción de falta de legitimación en la causa es previa, por lo cual deben ser reformados.

12. Resumiendo lo dicho tenemos: que algunos autores consideran la legitimación en la causa, o sea, la calificación del autor como titular del derecho controvertido y del demandado para defenderse, como un requisito para que la acción sea resuelta favorablemente; que la resolución estimatoria de la excepción de falta de legitimidad en la causa no decide el fondo del litigio; que la sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de las 15.15 horas del 22 de julio de 1959 define la naturaleza de la excepción de falta de legitimación en la causa y la considera como dilatoria y no como perentoria; que tal sentencia es acertada y no contradictoria; que la doctrina de la sentencia influyó para que en el artículo 298 inciso 4) CPC se clasificará como excepción previa el litis consorcio necesario incompleto, adoptando en forma parcial la tesis de la sentencia; que existe una oposición (que debe eliminarse) entre los arts. 298 y 433 CPC pues el primero considera la excepción de falta de legitimación (el consorcio mencionado) como excepción previa y el segundo como de fondo que debe resolverse en la sentencia; y que si al acogerse la excepción de falta de legitimación en la causa no se resuelve el fondo del asunto, es lógico que sea una excepción previa y no perentoria que deba resolverse en la sentencia definitiva.

13. De todo lo anterior llegamos a dos conclusiones: a) La excepción de falta de legitimación en la causa es dilatoria o



procesal y debe tramitarse y resolverse de previo como las de su misma clase; y b) Conviene reformar el inciso 4) del artículo 298 CPC para que diga: "4) La falta de legitimidad en la causa"; y el artículo 433 CPC para que el inciso 8) Falta de legitimación", ocupe el lugar del 6), se corra la numeración de los incisos 6) y 7) que serán respectivamente 7) y 8) y para que el párrafo final de este artículo en vez de "los cinco primeros" diga "los seis primeros"⁴.

2. NORMATIVA

a. Código Procesal Civil⁵

ARTÍCULO 433.- Demanda, emplazamiento y excepciones.

En el escrito de demanda se indicarán los nombres y calidades del actor y del demandado, se expondrán sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho, se ofrecerán las pruebas respectivas y se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la cuantía del asunto.

El emplazamiento será de cinco días, dentro de los cuales el demandado podrá oponer excepciones. En el mismo escrito de oposición el demandado deberá oponer tanto las excepciones previas como las de fondo, y ofrecer la prueba correspondiente.

De la oposición formulada se dará audiencia por tres días al actor, quien al referirse a ella podrá proponer su contraprueba. Sólo son oponibles las siguientes excepciones:

- 1) Falta de competencia.
- 2) Falta de capacidad o defectuosa representación.
- 3) Indebida acumulación de pretensiones.
- 4) Prescripción.
- 5) Caducidad.



- 6) Pago.
- 7) Falta de derecho.
- 8) Falta de legitimación.

Únicamente serán excepciones previas las de los cinco primeros incisos. Las restantes se resolverán en la sentencia.

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 4241-96 de las 16:21 horas del 20 de agosto de 1996, en el siguiente sentido: "el artículo 433 es constitucional en el tanto en que se interpreta que sus restricciones no son aplicables a la excepción de cosa juzgada, por estar ésta reconocida en el artículo 42 de la Constitución Política")

3. JURISPRUDENCIA

"VI.- El planteamiento del recurrente exige recordar algunos conceptos, en relación con la excepción de falta de legitimación. La legitimación ad causam está prevista como uno de los presupuestos de fondo -a la par de la existencia del derecho, sea éste real o personal, y del interés en hacerlo valer-; y, dichos presupuestos -necesarios para lograr una sentencia estimatoria- deben siempre examinarse de oficio, por el juzgador. La legitimación ad causam -para diferenciarla de la legitimación ad procesum- hace referencia a la identidad de la persona del actor con aquella a la cual, la ley, le concede la acción -legitimación activa- y, la identidad de la persona del demandado, con la persona contra la cual es concedida la acción -legitimación pasiva-; es decir, hay legitimación activa si, el actor, es titular del derecho; y, pasiva, si el demandado es el directamente obligado a cumplir con la prestación que se reclama. En este sentido, Prieto Castro, señala que, la *legitimatio ad causam* es "aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso, es decir, la genuina parte, portadora del derecho de accionar, incoando y siguiendo un proceso precisamente contra un demandado concreto (legitimación activa) y para concretar cuál deba ser la parte gravada con la carga de asumir la postura de tal demandado frente a ese demandante y a su demanda, esto es, la carga de contradecir (legitimación pasiva)". (PIETRO-CASTRO FERRANDIZ,



Leonardo. Derecho Procesal Civil, Volumen Primero, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1.972, p. 311). Para Chiovenda, la legitimación en la causa, constituye una condición necesaria para obtener una sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). De esa manera, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también está a cargo de él. (PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, D.F., Undécima edición, 1.978, pp. 529-530). Sin embargo, se ha indicado que, la legitimación ad-causam, no constituye un presupuesto para una sentencia favorable; sino, simplemente, un presupuesto para poderse dictar sentencia por el fondo; pues, cuando no existe legitimación, ha de dictarse una *sentencia inhibitoria*, que es aquella donde, precisamente, por existir el impedimento sustancial de la falta de legitimación, el juzgador se limita a declarar que no se resuelve el fondo de la litis. En concordancia con esa idea, Davis Echandía, señala que, "Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en un palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis. / Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas./... Esas condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de éstos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.../ ...la titularidad del interés en litigio consiste en la pretensión o afirmación de



ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la Ley para controvertir esa pretensión o afirmación, aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que existan ese derecho o esa relación jurídico-material, y sin que se requiera, por tanto, que existan en realidad, porque esto se refiere a la titularidad del derecho material para obtener la prestación, la declaración o el pago o para controvertirlos, mediante sentencia favorable de fondo, al paso que la titularidad del interés en litigio mira únicamente a obtener sentencia de fondo, sea favorable o desfavorable, por estar el sujeto facultado para controvertir la existencia o inexistencia del pretendido derecho o relación jurídico-material.../ Los titulares del interés en litigio son las personas a quienes corresponde obrar en juicio para su tutela o para controvertirlo, ..., en el supuesto de que exista el derecho o la relación jurídico-material que se controvierte. / De manera que, por regla general, se trata de ser sujeto total o parcial, activo o pasivo, del interés por declarar, realizar o satisfacer, o sea del interés en litigio, en el supuesto de que exista el derecho o la relación jurídico-material que se pretende, sin que importe que realmente exista o que la pretensión resulte infundada. Lo pertinente es que en el caso o supuesto de existir, los titulares de ese interés sean el demandante y el demandado, y los intervinientes, si los hay.../ No se trata de ser el titular o el sujeto pasivo del derecho o relación jurídico-material (lo que supondría que este existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y, por tanto, aun cuando en realidad no exista). No importa la inexistencia real o efectiva del derecho o relación jurídico-material, pues la legitimación será perfecta desde el momento en que, en caso de existir, los sujetos del interés en su discusión sean el demandante y el demandado. **De modo que debe razonarse siempre sobre el supuesto de que pueda existir esa relación o ese derecho material y examinar cuáles deben ser los sujetos de ese interés en el litigio. / En el sentido expuesto... estar legitimado significa para nosotros que en el caso de existir la relación jurídica o el derecho pretendidos en la demanda, sería el demandante su titular y quien tiene interés en su declaración o realización, y el demandado, el sujeto llamado a controvertir ese pretendido derecho o la persona frente a la cual la Ley autoriza que se declare esa relación jurídica, sin que la no existencia de tal derecho o relación impida la correcta legitimación, ni la ausencia de esta última signifique la inexistencia del derecho o de la relación**



material, ni su presencia implique la titularidad real de ese derecho o relación jurídico-sustancial. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Ediciones Aguilar, S.A., 1.966, pp. 281-304). (La negrita no es del original). Con base en esas premisas debe ahora realizarse el análisis jurídico correspondiente.”⁶

FUENTES CONSULTADAS

¹ VÉSCOVI (Enrique); Teoría General del Proceso; editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1984, p87. (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura B 345.1 V575t)

² *Ibíd*em, pág. 87.

³ *Ibíd*em, pág. 87.

⁴ RODRIGUEZ SERRANO (Felipe); Observaciones sobre la legitimidad en la causa; Revista Judicial, N° 64, setiembre de 1997. pp 61-63 (Localización: Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 340-R)

⁵Código Procesal Civil, Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989.

⁶ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 168-2001 de las nueve horas diez minutos del nueve de marzo de dos mil uno.



Centro de Información Jurídica en Línea

